2914/2024

ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS SA (TF 36225-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de febrero de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que, el 8 de agosto de 2023, el Tribunal Fiscal de la Nación, declaró prescripta la acción del Fisco para perseguir el cobro de tributos por la infracción al artículo 970 del Código Aduanero, relativa a la operación de importación temporal n° 99 001 IT14 001583 R. Concretamente, y en cuanto aquí interesa, se le había exigido a la firma importadora Marquie Vaplas S.A., conjuntamente con la compañía aseguradora (Aseguradora de Créditos y Garantías S.A.), el pago de 29.091,07 pesos en concepto de tributos, los que debían ser ajustados por CER, más los intereses previstos en el artículo 794 del Código Aduanero. Impuso las costas al fisco en su carácter de vencido.

Para así decidir, puso de manifiesto que de conformidad con lo establecido en los artículos 803 y 805 del Código Aduanero, el plazo quinquenal de prescripción de la acción tributaria había comenzado a correr el 1° de enero de 2001, en atención a que el vencimiento de la importación temporal había ocurrido el 24 de marzo de 2000. En tales condiciones, expresó que, de no constatarse causales interruptivas o suspensivas, su vencimiento hubiera operado el 31 de diciembre de 2005.

Señaló que, de conformidad con lo establecido en el artículo 805, inciso a) del mencionado código, aquél se había suspendido el 28 de marzo de 2005, al haberse dispuesto la apertura del sumario por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el artículo 970 del Código Aduanero. Puso de manifiesto que, hasta ese momento, ya habían transcurrido 4 años, 3 meses y 28 días del plazo de prescripción quinquenal. Agregó que el hecho que permitía la reanudación del plazo de prescripción es el dictado de la Resolución DE PRLA n° 3627/09 que databa del 16 de junio de 2009 y que había sido notificada el 25 de junio de 2015, “es decir, seis años y nueve días después de su dictado”.

En tales condiciones, concluyó que a la fecha de notificación de la referida resolución “…se encontraba ampliamente vencido el plazo quinquenal del art. 803 del C.A. Cabe agregar que, en el sumario administrativo, no se advierte la existencia de otro acto previo al

dictado de la resolución apelada que conforme la normativa aplicable, tenga efecto interruptivo de la prescripción ni suspensivo de la misma en los términos de los arts. 805 y 806 del C.A.”. Consideró que si le fue otorgado al dictado de la resolución condenatoria el efecto de suspender el curso de la prescripción, lo cierto es que “…la notificación de aquella no puede extenderse por fuera de dicho plazo. Ello, en razón de que a partir de dicho acto (la notificación), surtirá efecto el derecho de recurrir la resolución administrativa y ejercer así plenamente su defensa”.

II.- Que, contra esa sentencia, el Fisco apeló y expresó agravios a fs. 109/113, los que fueron replicados por la compañía aseguradora a fs. 116/127.

En sus agravios afirma que el Tribunal Fiscal de la Nación efectuó una indebida interpretación de la causal de suspensión del curso de la prescripción contenida en el artículo 805, inciso a) del Código Aduanero. En tal sentido, expresa que si bien la norma no hace referencia concreta a que esa suspensión se mantiene hasta tanto sea notificada la resolución definitiva, lo cierto es que la referencia a “…la decisión que habilitare el ejercicio de la acción” únicamente puede aludir a la resolución debidamente notificada en la medida que recién a partir de ese momento su parte se halla habilitada para requerir el pago, siempre que la parte no la hubiere recurrido. En lo que respecta concretamente al caso, afirma que, de hecho, la suspensión se mantuvo hasta el dictado de la sentencia del Tribunal Fiscal en la medida en que la interposición del recurso ante su sede también tiene efecto suspensivo (artículo 1134 del Código Aduanero).

Por otra parte, destaca que en la sentencia apelada el Tribunal Fiscal omitió expedirse en orden a que, con posterioridad a que se produjera la suspensión del plazo de prescripción de la acción tributaria, se produjo la interrupción del referido plazo. En tal sentido, expresa que de conformidad con lo establecido en el artículo 806, inciso a) del Código Aduanero “La prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos regidos por la legislación aduanera se interrumpe por: a) la notificación de la liquidación tributaria aduanera…”, y refiere que de conformidad con lo expresado en el artículo 1.103 del Código Aduanero en cuanto establece que “…la vista contemplada en el artículo 1101 del Código Aduanero tendrá los efectos de la notificación de la liquidación a que alude el artículo 1094, inciso d)”. Por ello, y en la medida en que en los presentes autos, el plazo de prescripción de la acción tributaria, que se hallaba suspendido como consecuencia del dictado del auto de apertura de sumario el 28 de marzo de 2005, se

interrumpió al correrse vista a los imputados, el 12 de septiembre de 2007 (notificada a la aseguradora el 18 de septiembre de 2007), de modo que no es dable concluir que al tiempo del dictado de la Resolución n° 3627/09, el 16 de junio de 2009, dicha acción se hallara prescripta.

Cita jurisprudencia de diversas Salas de esta Cámara para fundar su postura.

III.- Que, en el caso, la infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero fue cometida el 24 de marzo de 2000, de manera que el cómputo del plazo de prescripción de la acción para percibir tributos (e imponer multas) comenzó el 1° de enero de 2001, y el vencimiento de aquél se hubiese cumplido el 31 de diciembre de 2005 (cfr. artículo 804 del Código Aduanero).

Ese plazo quinquenal quedó suspendido con el dictado del auto de apertura de sumario, del 28 de marzo de 2005 (es decir, 8 meses y 2 días antes de que operara el vencimiento del plazo de prescripción) *"hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión"* (cfr. art. 805 del Código Aduanero). Además, y en la medida en que el 12 de septiembre de 2007 se corrió vista (notificada el 18 de septiembre de 2007) que incluyó la liquidación tributaria a la que hace referencia el artículo 806 del Código Aduanero, el plazo se interrumpió.

IV.- Que se advierte que el Tribunal Fiscal no hizo referencia alguna a la virtualidad que tuvo o pudo haber tenido la notificación de la corrida de vista que contuvo la liquidación tributaria, a los efectos del cómputo del plazo de prescripción de la acción para percibir tributos. En tales condiciones, corresponde remitir las actuaciones al Tribunal Fiscal ya que lo expresado remite al examen de cuestiones de hecho y prueba que en principio están reservadas al conocimiento del Tribunal Fiscal (arg. Fallos: 300:985; Sala I, in re: "Merlino Automotores S.A.", del 12/03/09; Sala II, in re: "Frigorífico Marejada S.A.", del 29/12/09; Sala IV, in re: "Agropecuaria Laishi S.A." del 15/04/10; esta Sala, in re: "Del Buono, Jorge Luis", del 15/03/07; entre otros).

Por todo lo expuesto, y en la medida en que se advierte una violación manifiesta de las formas legales del procedimiento ante el Tribunal Fiscal, al no haber sido evaluados los extremos precedentemente enunciados, de conformidad con lo establecido en el artículo 1180, inciso a), del Código Aduanero,

Fecha de firma: 04/02/2025
Alta en sistema: 05/02/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#38721373#441533914#20250110094110944

corresponde declarar la nulidad de la sentencia apelada y reenviar la causa al mencionado tribunal para que se pronuncie sobre tales aspectos (cfr. causa “Search S.A. (TF 22576-I) c/ D.G.I.”, expediente nº 37.573/2007, del 6 de marzo de 2008, causa Nº 27.060/06 “Agroferia SRL (TF 20436-I) c/ D.G.I.", expediente nº 27.060/06 del 15 de julio de 2008, “Scotland S.R.L. (TF 24.617-I) c/DGI”, expte. n° 43.136/2011, del 27 de junio de 2013 y “Solicon S.A. (TF 34.201-I) c/ DGI”, expte. n° 112/13, del 30 de abril de 2013.

Al respecto cabe tener en cuenta que, según lo establecido en el artículo 1143 del Código Aduanero, el Tribunal Fiscal tiene amplias facultades para establecer la verdad de los hechos controvertidos con independencia de lo alegado por las partes, así como para determinar el tributo o fijar las base precisas para su determinación.

Esta solución resulta concordante con la propiciada en la causa n° 2913/24, caratulada “ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A. (TF 36.225-A) c/DGA s/ recurso directo de organismo externo”, del 26 de diciembre de 2024.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Fisco, declarar la nulidad de la sentencia apelada y reenviar la presente causa al Tribunal Fiscal para que se pronuncie nuevamente, de conformidad con lo indicado en este pronunciamiento. 2) Imponer las costas de esta instancia por su orden en atención al modo en que se resuelve (artículo 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Regístrese, notifíquese y; oportunamente, devuélvase.

Jorge F. Alemany Pablo Gallegos Fedriani

Guillermo F. Treacy

Fecha de firma: 04/02/2025
Alta en sistema: 05/02/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#38721373#441533914#20250110094110944